



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SX-JG-54/2026 Y SX-JG-57/2026, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: AUDELINO CRUZ HERNÁNDEZ Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en los juicios generales promovidos por **Audelino Cruz Hernández y Elsi Cesareo Osorio¹** ostentándose como indígenas del municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca.

La parte actora controvierte las sentencias dictadas el pasado veintiuno de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en las que se declaró incompetente para conocer los respectivos medios de impugnación y resolver sobre el reclamo del pago de dietas al considerar que se trata de una controversia de naturaleza administrativa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
------------------------------	---

¹ En lo sucesivo, podrá referírseles como parte actora o recurrentes.
² En lo siguiente, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

ANTECEDENTES2

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Acumulación5

TERCERO. Requisitos de procedencia5

CUARTO. Contexto de la controversia6

QUINTO. Estudio de fondo7

RESUELVE.....16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** las sentencias controvertidas, al advertir que, contrario a lo manifestado por la parte actora, al momento del reclamo del pago de dietas la parte actora ya no ejercía su cargo en el ayuntamiento, por lo que la controversia no corresponde a la materia electoral; además de que fue correcto que el Tribunal local no remitiera las demandas al Tribunal administrativo.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El siete de diciembre de dos mil veintidós se validó la elección del ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, integrado por la parte actora.
2. **Decreto 687.**³ El veinte de junio de dos mil veinticinco, el Congreso de Oaxaca declaró la suspensión del referido

³ Consultable en la dirección electrónica:
https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXVI_0687.pdf.



ayuntamiento, por haberse iniciado el procedimiento de desaparición.

3. **Controversia constitucional.** El siete de agosto, la otrora presidenta municipal del Ayuntamiento promovió una controversia constitucional ante la SCJN en contra de la suspensión aprobada por el Congreso del Estado; a la cual se le asignó el número de asunto 202/2025.

4. **Incidente de suspensión.** El nueve de septiembre, se concedió la suspensión en la controversia promovida en contra del decreto anterior, entre otros efectos, para que no se sustituyera a los integrantes del ayuntamiento, pero se aclaró que ésta no tendría efectos para el caso de que estuviera en funciones un comisionado municipal.

5. **Demandas locales.** El treinta de octubre y treinta de diciembre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir del entonces Comisionado Provisional Municipal, la obstrucción al ejercicio de su cargo por la omisión del pago de dietas en diversos periodos.

6. Dichos medios de impugnación quedaron registrados bajo las claves JDCI/177/2025 y JDCI/240/2025.

7. **Sentencias impugnadas⁴.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiséis⁵, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto debido a que el reclamo fue posterior al término de su

⁴ Sentencia local JDCI/177/2025 visible a foja 114 del cuaderno accesorio único del SX-JG-57/2026, y sentencia local JDCI/240/2025 visible a foja 84 del cuaderno accesorio único del SX-JG-54/2026.

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

cargo a partir de la suspensión del ayuntamiento, lo que corresponde a la materia administrativa.

II. De los medios de impugnación federales

8. **Presentación.** El veintiocho de mayo, la parte actora controvirtieron la sentencia señalada en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El cinco de junio, se recibieron las constancias de los presentes juicios. En la misma fecha, se integraron los expedientes **SX-JG-54/2026 y SX-JG-57/2026**, y se turnaron a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicaron y admitieron los asuntos y, a su vez, se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. Esta Sala Regional asume **competencia formal** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **por materia** porque la controversia se vincula con la sentencia del TEEO en la que se declaró incompetente para conocer de sus medios de impugnación, relacionados con el reclamo del pago de dietas a personas que integraron un ayuntamiento en Oaxaca, y **por territorio**, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción⁶.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263,



SEGUNDO. Acumulación

12. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ya que se cuestionan dos sentencias en las que el TEEO se declaró incompetente para conocer la controversia expuesta, relativa a la omisión del Comisionado de pagarles sus dietas, de ahí que, a fin de evitar un pronunciamiento contradictorio respecto a la misma cuestión, se acumula el expediente **SX-JG-57/2026** al **SX-JG-54/2026**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional⁷.

13. En ese sentido, glórese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios de la ciudadanía⁸, conforme a lo siguiente:

15. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; constan el nombre y firma de quienes promueven; el acto impugnado, los hechos y agravios.

16. **Oportunidad.** Los juicios son oportunos, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintidós de mayo y las demandas se presentaron el veintiocho de mayo siguiente, de ahí que sea evidente su oportunidad.

fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF

⁸ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

17. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque la parte actora instaron la instancia local y consideran que la sentencia controvertida no favoreció a sus pretensiones.

18. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Contexto de la controversia

19. La parte actora fue electa como integrante del ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, para el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil veintitrés y el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

20. Sin embargo, el veinte de junio de dos mil veinticinco, el Congreso local declaró procedente la suspensión del ayuntamiento, al iniciarse un procedimiento para su desaparición.

21. Debido a lo anterior, la presidenta municipal promovió una controversia constitucional, en la que, eventualmente, se concedió la suspensión para que los integrantes del ayuntamiento no fueran removidos.

22. Pero en el acuerdo correspondiente del Ministro Instructor se precisó que la suspensión no tenía el efecto de reestablecer a los miembros del ayuntamiento, para el caso de que ya se encontrara en funciones el Comisionado o, en su caso, un Concejo Municipal.

23. Posteriormente, la parte actora reclamó del Comisionado el pago de dietas por diversos periodos ante el Tribunal local quien se declaró incompetente para conocer del asunto.



QUINTO. Estudio de fondo

I. Motivos de agravio y metodología

24. La parte actora aduce que la decisión del Tribunal local vulnera su derecho a recibir una remuneración y la seguridad jurídica de su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercer su cargo.

25. Ello, al dejar de analizar el asunto con perspectiva intercultural porque el TEEO fue omiso en remitir el juicio al órgano jurisdiccional correspondiente a efecto de que se garantice su derecho de acceso a la justicia.

26. A continuación, se analizarán los planteamientos de la parte actora, en el entendido de que su análisis conjunto o separado no le irroga perjuicio alguno.⁹

II. Consideraciones de la responsable

27. La parte actora ostentándose como integrantes del ayuntamiento del periodo 2023-2025 contrvirtieron del entonces Comisionado Provisional Municipal, la obstrucción al ejercicio de su cargo por la omisión del pago de dietas en diversos periodos.

28. El Tribunal local consideró que carecía de competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora, pues aun cuando sostuvieron que no fueron formalmente notificados del procedimiento de suspensión, al momento de la presentación de la

⁹ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

demanda, la parte actora ya no ostentaba la calidad de integrante del ayuntamiento.

29. Por lo que, para el TEEO la pretensión planteada ya no correspondía al ámbito de tutela de la materia electoral, ello así, pues la conclusión del cargo también extingue el vínculo jurídico que permite la protección del derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo.

30. En ese sentido, consideró que, al no advertirse una afectación susceptible de tutela en materia electoral, lo procedente era declararse incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.

III. Postura de esta Sala Regional

a. Decisión

31. Para esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por la parte actora resultan **infundados**.

32. Lo anterior, pues tal como lo razonó el Tribunal local, conforme con los criterios de la SCJN y la Sala Superior, la competencia para el estudio y resolución del reclamo de las prestaciones de la parte actora ya no corresponde a la materia electoral debido a que, al momento de impugnar la omisión del pago de dietas, ya no contaba con un cargo de elección popular en el ayuntamiento.

b. Justificación

33. La Sala Superior ha establecido que las personas servidoras públicas que desempeñan un cargo de elección popular tienen derecho a recibir una remuneración, la cual es inherente a ese



desempeño, por lo que toda afectación a esa retribución afecta su derecho a ser votadas y, en principio, actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales en la materia.¹⁰

34. Así, mientras la persona servidora pública electa mediante el voto popular se encuentre en el cargo puede reclamar el pago de remuneraciones no cubiertas porque son inherentes a su desempeño, es decir, se pueden reparar derechos político-electorales.

35. Lo anterior, debe interpretarse de manera conjunta con el criterio de la SCJN relativo a que cuando el cargo de elección popular finaliza y las personas reclaman el pago de cantidades que debieron percibir durante el periodo en el que desempeñaron esa función, la competencia ya no corresponde a los Tribunales electorales, en tanto que tal acción es de naturaleza administrativa.¹¹

36. Así, cuando el reclamo del pago es posterior a la conclusión del encargo de la persona servidora, este criterio se actualiza y, por ende, en análisis de la controversia no le corresponde a la materia electoral.

37. En ese sentido, debe considerarse que esta Sala Regional ya se ha pronunciado en el sentido de que la conclusión de un cargo

¹⁰ Véase la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2011>

¹¹ Véase la jurisprudencia 2a./J. 6/2024 (11a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028303>.

puede actualizarse por la culminación del periodo constitucional de elección, terminación anticipada de mandato o por renuncia.¹²

38. De manera que cuando se reclama el pago de dietas, una vez que terminó el cargo por diversas razones, con independencia de que esto ocurra por conclusión de periodo, la controversia no corresponderá a la materia electoral.

c. Caso concreto

39. En el caso, se observa que el veinte de junio de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento fue suspendido mediante decreto 687 emitido por el Congreso local, el cual fue publicado oficialmente el doce de julio siguiente.

40. Lo anterior, tuvo como consecuencia la conclusión de todos los cargos que integraban dicho ayuntamiento para el periodo dos mil veintitrés a dos mil veinticinco, entre ellos, los de la parte actora, lo que se corrobora con el hecho de que fueron relevados por un Comisionado, como consta en el expediente.

41. Además, al respecto, cobra aplicación el criterio de la Suprema Corte en el sentido de que la suspensión de un ayuntamiento le afecta de manera inmediata impidiendo sus funciones de gobierno y desde que entra en vigor esa suspensión se da la desaparición del ayuntamiento.¹³

¹² Véase lo resuelto en el SX-JDC-23/2026

¹³ Véase la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 16/2005, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO PUEDE SER ANALIZADO EN ESA VÍA", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1089



42. De manera que, conforme a lo anterior, la suspensión de un ayuntamiento, al implicar la desaparición de este, en atención al criterio indicado, tiene como consecuencia lógica la terminación del cargo de sus integrantes.

43. Ahora, de las constancias se observa que la parte actora señaló en su demanda local haber tenido conocimiento de la conclusión de sus encargos el veinte de junio cuando se decretó la suspensión del ayuntamiento, pero que esto no les fue notificado.

44. Por lo tanto, durante los meses de agosto y septiembre diversos integrantes del ayuntamiento, dentro de los que se encuentra la parte actora, solicitaron al Comisionado que les pagara las dietas correspondientes al ejercicio fiscal 2025.

45. No obstante, al no haber recibido respuesta alguna, la parte actora demandó ante el Tribunal local el pago de dietas en diversas fechas, con posterioridad a que se decretó la suspensión del ayuntamiento.

46. Por lo anterior, tal como se indicó en la resolución local, se puede concluir que para la fecha en que la parte actora presentó su demanda local ya no ostentaban sus cargos como integrantes del ayuntamiento, derivado del decreto por el que se ordenó su suspensión.

47. Así, de conformidad con el criterio de la SCJN, al reclamar del Comisionado la omisión o la negativa de pagarles diversas cantidades inherentes a su cargo, una vez que ya no lo ejercían, tal acción ya no corresponde a la materia electoral.

48. No es inadvertido para esta Sala Regional que se promovió una controversia constitucional en contra de la suspensión del ayuntamiento, en la que, a su vez, se concedió la suspensión del acto reclamado,¹⁴ entre otros efectos, para que no se sustituyera a los integrantes de la administración municipal.

49. Sin embargo, en el acuerdo respectivo, el Ministro instructor también estableció que en caso de que el Comisionado se encontrara en funciones la medida cautelar no podía tener el efecto de reestablecer en su encargo a los miembros del ayuntamiento porque eran improcedentes los efectos restitutorios.

50. De manera que la medida cautelar respecto a mantener en el cargo a los integrantes del ayuntamiento únicamente tendría efectos para el caso de que el Comisionado no hubiera entrado en funciones.

51. En ese sentido, es necesario advertir que en el expediente local consta la copia certificada del acta circunstanciada de “no entrega recepción” de la administración del ayuntamiento, de doce de julio de dos mil veinticinco,¹⁵ en la que se hace constar la presencia del Comisionado, y en la que se describe que éste fue nombrado desde el veintitrés de junio de ese año.

52. De tal manera, en atención a lo ordenado por el Ministro Instructor en el incidente de suspensión respectivo no existió restitución de los integrantes del ayuntamiento en su cargo, debido

¹⁴ En el expediente SX-JG-51/2026 consta el acuerdo nueve de septiembre de 2025, dictado en el incidente de suspensión correspondiente a la controversia constitucional 202/2025, dictado por el Ministro Instructor Irving Espinoza Betanzo.

¹⁵ Visible en la foja 95 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JG-51/2026, correspondiente al expediente local JDCI/176/2025.



a que está demostrado que el Comisionado entró en funciones antes de que incluso se presentara la controversia constitucional referida.

53. Lo cual robustece la conclusión de que la parte actora promovió las demandas locales para reclamar el pago de dietas con posterioridad a que ya no ocupaban su cargo, lo que ya no corresponde a la materia electoral.

54. De ahí que fuese correcta la decisión del Tribunal responsable de declararse incompetente para conocer la controversia que le fue expuesta, ya que –como se indicó– la misma no correspondía a la materia electoral.

55. Finalmente, se desestima el argumento de la parte actora respecto a que si el Tribunal local se declaró incompetente debió remitir el asunto a la autoridad correspondiente.

56. Lo anterior, porque es criterio de este TEPJF que cuando la materia de la controversia no corresponda a la materia electoral no es viable declinar competencia o reencauzar la demanda porque la legislación procesal electoral no contempla un trámite competencial para esos casos.

57. Por lo que, ante esa clara improcedencia de la vía, la Sala correspondiente del TEPJF debe limitarse a declarar tal improcedencia y desechar la demanda, al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, excepción hecha de los conflictos originados al interior del propio TEPJF.¹⁶

¹⁶ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REC-0471/2019.

58. Al respecto, resultan orientadores los criterios sustentados por el Tribunal Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia, **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO**,¹⁷ así como en la sentencia emitida el 3 de agosto de 2017 en el conflicto competencial 12/2017 suscitado entre el TEPJF y el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito.

59. Por lo anterior, se estima correcto que el Tribunal local se declarara incompetente para conocer del asunto y dejara a salvo los derechos de la parte actora a fin de que los hiciera valer ante la autoridad competente y en la vía que estime procedente.

60. En consecuencia, al resultar infundados los motivos de agravio de la parte actora, se **confirman** las sentencias controvertidas.

61. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2017811. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 21/2018 (10a.). Página: 271.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JG-54/2026
Y ACUMULADO**

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio general **SX-JG-57/2026** al diverso **SX-JG-54/2026** por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.